



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No \*20266530000235\* DE 30-04-2026**

## **RESOLUCIÓN NÚMERO 20266530000235 DE 30-04-2026**

### **"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JUSTO PINTO AVENDAÑO, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que el Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 y, Resolución No. 0476 de 2012 y

### **CONSIDERANDO**

#### **COMPETENCIA**

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Resolución Ejecutiva N°191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva N° 255 del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayrona; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo N° 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva delINDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 292 del 18 de Agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No \*20266530000235\* DE 30-04-2026**

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otra autoridad.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que el artículo 5º de la ley 1333 de 2009, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece la protección de los bienes culturales y los recursos naturales, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la constitución política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem, determina que el Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No \*20266530000235\* DE 30-04-2026**

Que el artículo 95 numeral 8 de la citada Carta Política señala como deber de la persona y del ciudadano: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

Que de lo anterior, se colige que el deber de protección de los recursos naturales es un mandato constitucional para los particulares y para el Estado, y que al ser nuestro país un estado social de derecho sus preceptos son exigibles tanto a unos como a otros, y que constitucionalmente, se ha dado una mayor protección a las áreas consideradas de especial importancia ecológica, dentro de las cuales se encuentra Parques Nacionales Naturales, razón por la cual las restricciones de uso son mayores al interior de éstas, tal como lo prevé el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), y el Decreto 1076 de 2015.

*Que "la Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento"*<sup>1</sup>

## **ANTECEDENTES**

### **MEDIDA PREVENTIVA**

Que el día 18 de diciembre de 2009, se impuso acta de medida preventiva al señor JUSTO ENRIQUE PINTO AVENDAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No 12.537.145, en el sector de Gairaca – playa principal, por actividades prohibidas al interior de área protegida – Parque Nacional Natural Tayrona.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos:

*"En el sector de Gairaca – playa principal, en recorrido de control y vigilancia se encontro un chinchorro de arrastre realizando esta actividad en la playa principal donde se encuentra restringida"*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, MP: MENDOZA MARTELO, Gabriel Eduardo. Sentencia C703 – 2010.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No \*20266530000235\* DE 30-04-2026**

*(...) la misma comunidad denuncia el uso del chinchorro por los daños ambientales causados al medio marino. En esta zona solo se permiten actividades de monitoreo, control y vigilancia, usos tendientes a la recuperación de la función ecológica, infraestructura para observación de aves e investigaciones.*

*Por lo anterior se procedió al desalojo del lugar, devolución del chinchorro y toma de medida preventiva consistente en suspensión de la actividad, aun vigente.*

*La medida preventiva levantada en campo dice que se encontró el chinchorro de arrastre realizando esta actividad en la playa de Gayraca lo cual no coincide con los hechos, versión que fue aclarada por los agendes de la policía, ya que no se cogió infragante, pero si se encontró el grupo de pescadores listos para realizar la faena, por lo que se procedió a la devolución del chinchorro, sin realizar el decomiso preventivo (...)"*

Que la Dirección Territorial Caribe, legalizó mediante auto No 166 del 08 de abril de 2011, la medida preventiva de suspensión de actividad.

Que mediante Oficio PNN TAY – 131 del 29 de abril de 2011, se citó al señor JUSTO ENRIQUE PINTO AVENDAÑO, para que se notificara personalmente del auto antes mencionado.

Que mediante edicto fijado el día 14 febrero de 2012 y desfijado el día 27 de febrero de 2012, se notificó al señor JUSTO ENRIQUE PINTO AVENDAÑO del auto No 166 de 08 de abril de 2011.

**INICIO DE INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO AMBIENTAL.**

Que mediante auto No 071 de 13 de marzo de 2012, se inició una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor JUSTO ENRIQUE PINTO AVENDAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No 12.537.145.

Que mediante oficio PNN TAY – 821 del 12 de diciembre de 2012, la jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, remitió a la Dirección, concepto técnico PNN – Tayrona, expediente No 003 -2011.

Que el día 26 de septiembre de 2013, se notificó personalmente al señor JUSTO ENRIQUE PINTO AVENDAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No 12.537.145, del auto No 071 de 13 de marzo de 2012.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No \*20266530000235\* DE 30-04-2026**

Que el día 26 de septiembre de 2013, JUSTO ENRIQUE PINTO AVENDAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No 12.537.145, en cumplimiento al auto No 071 de 13 de marzo de 2012, rindió versión en los siguientes términos:

*"PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato claro y detallado, de todo lo que sepa y le conste sobre los hechos que dieron origen al presente proceso sancionatorio, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrieron los hechos. CONTESTÓ: Ese día el 18 de diciembre de 2009, yo me encontraba en el área de Gayraca en faena de pesca para el sustento mío y el de mi familia, la cual realicé en compañía de otros compañeros pero yo me hago cargo de la actividad, cuando se presentaron los señores de Parques en compañía de unos agentes de policía y me suspendieron la faena de pesca dentro del área de parque, me decomisaron el chinchorro el cual nuevamente me fue devuelto mediante un compromiso que hice con los señores de parques de retirar el arte de pesca por el cual me había decomisado, luego de recibir mi arte de pesca procedí a retirarlo del área del parque y hasta la presente fui notificado de la investigación a la cual fui sometido y citado a una audiencia pública aquí. PREGUNTADO: Señale al despacho cada cuanto realizaba las faenas de pesca. CONTESTÓ: Una o dos veces a la semana hasta cuando me decomisaron las redes. PREGUNTADO: Usted mencionada que las redes le fueron entregadas, sírvase manifestar que hizo con las redes una vez le fueron devueltas. CONTESTÓ: Las retire del parque y yo más nunca he vuelto allá, incluso yo pase una notificación aquí yo vine con Álvaro Cotes quien era el dueño del chinchorro, el cual yo tenía a mi cargo y junto con él les dije que el chinchorro fue retirado de ahí. PREGUNTADO: Que tipo de peses capturaba usted dentro del área protegida y cuáles eran sus tamaños y cantidad. CONTESTÓ: Cojinoas, bonito y entre veces pargo, el tamaño de las cojinoas entre 35 y 40. De grande, capturábamos entre la medida de 35,7 el pargo hasta 45 o 50 cm de grande y bonitos. 150 o 200 cojinoas cuando era bueno y usted sabe que todos los días no era la misma cantidad, a veces cogíamos 15, 20 y eso pasaba con el pargo y el bonito y a veces capturábamos carita y así pasaba con la sierra dos o tres y de 18 y 20 libras. PREGUNTADO: Señale al despacho cual era el sitio exacto donde usted realizaba esas faenas de pesca. CONTESTÓ: En la bahía de gayraca, en la orilla a 40 y 50 metros de la orilla entre los predios comprendidos donde se encuentra el señor Carlos Rivas y el señor Sixto García. PREGUNTADO: Indique al despacho desde cuando se dedica a la pesca. CONTESTÓ: Desde los 14 años pero no en todo ese tiempo he estado en el área de parques. PREGUNTADO: Al señalar que tiene mucho tiempo ejercitando esta actividad, indique al despacho si posee o no alguna identificación como pescador. CONTESTÓ: Si tengo un carnet (el señor lo exhibe y deja una copia) PREGUNTADO: Desde cuando conoce usted que se encuentra pescado en área protegida. CONTESTÓ: Luego me notificaron los señores inspectores de parques pero cuando yo llegue a pescar ahí fue cuando los de parques me dijeron que no podía seguir realizando faenas de pesca dentro del área del parque, yo antes pescaba aquí en santa marta, en vista que se estaba acabando acá, cogí para el parque porque no me podía morir de hambre. PREGUNTADO: Desea agregar algo más a esta diligencia. CONTESTÓ: Que si conforme a habido la restricción de pesca*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No \*20266530000235\* DE 30-04-2026**

*para mí, que exista el derecho de igualdad dentro de las áreas del parque para con los demás. Que cualquiera ayuda que me puedan brindar para el sostenimiento mio y de mi familia con mucho gusto estoy dispuesto a recibirla no siendo otro el objeto de la presente se da por terminada (...)"*

**FORMULACIÓN DE CARGOS.**

Que por lo anterior, mediante auto No 587 del 06 de diciembre de 2013, esta Dirección Territorial formuló contra el señor JUSTO ENRIQUE PINTO AVENDAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No 12.537.145, el siguiente cargo:

*"1. Realizar actividades prohibidas, consistente en ejercer actos de pesca al interior del Parque Nacional Natural Tayrona y portar implementos que se utilicen para ejercer actos de pesca, contraviniendo el numeral 10 del artículo 30, el numeral 1 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977 y el artículo 331 del decreto ley 2811 de 1974 de conformidad con lo expuesta en la parte considerativa de este auto".*

Que el día 23 de mayo de 2023, se notificó personalmente al señor JUSTO ENRIQUE PINTO AVENDAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No 12.537.145, del auto No 587 del 06 de diciembre de 2013

Que el Director Territorial Caribe, mediante certificado de 22 de junio de 2023, dio constancia que no se radico ante las oficinas de la Dirección, escrito de descargos del señor JUSTO ENRIQUE PINTO AVENDAÑO.

Que el jefe del área protegida Parque Nacional Natural Tayrona, mediante certificado de 22 de junio de 2023, dio constancia que no se radico ante sus oficinas escrito de descargo del señor JUSTO ENRIQUE PINTO AVENDAÑO.

**PERIODO DE PRUEBAS**

Que esta Dirección, en vista de que el señor JUSTO ENRIQUE PINTO AVENDAÑO, no presentó escrito de descargos, entro a realizar valoración de los documentos que reposan dentro del expediente sancionatorio No 003 -2011 y profirió Auto No 179 del 28 de junio de 2023, en el cual se otorga carácter de pruebas a diligencias practicadas en el expediente sancionatorio No 003 del 2011, adelantando contra JUSTO ENRIQUE PINTO AVENDAÑO, se da por concluida una etapa procesal y se adoptan otras determinaciones.

Que mediante oficio No 20246530003851 de 24 de junio de 2024, se citó a diligencia de notificación personal al señor JUSTO ENRIQUE PINTO AVENDAÑO, del auto No 179 del 28 de junio de 2023.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No \*20266530000235\* DE 30-04-2026**

Que el día 10 de julio de 2024, se notificó personalmente al señor JUSTO ENRIQUE PINTO AVENDAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No 12.537.145, del auto No 179 del 28 de junio de 2023.

**TRASLADO PARA ALEGATOS**

Que mediante Auto No. 112 del 21 de agosto de 2025, se ordenó correr traslado para alegatos al señor JUSTO ENRIQUE PINTO AVENDAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No 12.537.145.

Que mediante oficio No. 20256530005881 de fecha 23 de septiembre de 2025, se citó a diligencia de notificación personal del Auto No. 112 del 21 de agosto de 2025, con fecha de recibo el día 27 de noviembre de 2025.

Que considerando que no fue posible la diligencia de notificación personal, se notificó al señor JUSTO ENRIQUE PINTO AVENDAÑO del Auto No. 112 del 21 de agosto de 2025, por edicto fijado el día 19 de marzo y desfijado el día 06 de abril del 2026.

Que el día 22 de abril de 2026, la Dirección dejó constancia de que el señor JUSTO ENRIQUE PINTO AVENDAÑO, no presentó alegatos de conclusión dentro del termino establecido.

**INFORME DE CRITERIOS.**

Que mediante los memorandos No 20266530002253 de fecha 22 de abril de 2026, se solicitó al profesional técnico de la DTCA, elaborar informe técnico para adoptar decisión de fondo de acuerdo a los lineamientos señalados en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 y en la Resolución 2086 de 2010.

Que con memorando 20266550000663 de fecha 27 de abril de 2026, el profesional técnico de la DTCA, allegó al expediente No 003 de 2011, el "Informe Técnico de Criterios de AMONESTACIÓN PUBLICA ESCRITA", de 27 de abril de 2026.

**RÉGIMEN APLICABLE AL EXPEDIENTE No 003 DEL 2011 (DECRETO 01 DE 1984 – LEY 1437 DE 2011)**

Que en el marco de la ley 1333 de 2009, mediante Auto No 071 de 13 de marzo de 2012, se inició proceso sancionatorio ambiental No 003 – 2011, contra el señor JUSTO ENRIQUE PINTO AVENDAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No 12.537.145.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No \*20266530000235\* DE 30-04-2026**

Que a la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011 - CPACA, respecto del proceso sancionatorio No 005 -2010, la normativa aplicable es la del Código Contencioso Administrativo, decreto 01 de 1984, en armonía con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011, que señala:

*"ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."*

Que en virtud de lo anterior, la normativa aplicada en el curso del proceso sancionatorio No 003 de 2011, es la del decreto 01 de 1984.

**DEL ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Que de conformidad con el inciso final del artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, *"Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".*

Que así mismo, el artículo 12 de la ley 1333 de 2009, señala: *"Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".*

Que el artículo 13, preceptúa: *"Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado".*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No \*20266530000235\* DE 30-04-2026**

Que de conformidad con las anteriores disposiciones, a través de acta de medida preventiva del 18 de diciembre de 2009 y auto No 166 del 08 de abril de 2011, se legalizó medida preventiva de suspensión de actividad contra JUSTO ENRIQUE PINTO AVENDAÑO y se inició proceso sancionatorio mediante auto No 071 del 13 de marzo de 2012, por realizar actividades prohibidas en el Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo presuntamente la normativa ambiental existente.

Que revisado el presente proceso sancionatorio, se observa que no se ha levantado la medida preventiva impuesta mediante el acta de medida preventiva referida, por tanto, esta Dirección ordenará levantar la misma, debido a que desaparecieron las causas que la originaron.

Que lo anterior, se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 35 la ley 1333 de 2009, el cual señala: *"Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

### **SANCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD**

Que teniendo en cuenta las diligencias y las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para decidir de fondo, esta Dirección procederá a determinar la responsabilidad del señor JUSTO ENRIQUE PINTO AVENDAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No 12.537.145.

Que esta Dirección, en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio PNN Tayrona No 003 de 2011.

Que conforme a las pruebas que reposan en el expediente No 003 de 2011, esta Dirección llega a la certeza, de que el señor JUSTO ENRIQUE PINTO AVENDAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No 12.537.145, es responsable de actividades prohibidas al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, consistentes en: "portar implementos que se utilicen para ejercer actos de pesca", quiere decir que las actividades en mención, son de aquellas que se consideran infracciones ambientales, tal como lo indica el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No \*20266530000235\* DE 30-04-2026**

Que lo anterior, se puede evidenciar en oficio dirigido a la dirección territorial caribe, del 01 de marzo de 2011, en los siguientes términos:

*"El Dia 18 de diciembre del año 2009 y de acuerdo al convenio entre la Policía de Carabineros y Parques Nacionales Naturales, se venia haciendo un seguimiento a la actividad que realizaban pescadores en la bahia de Gayraca, con el uso de un chinchorro, arte de pesca agresiva para el medio natural los agentes de carabineros ingresaron a las dos de la mañana con el fin de coger en flagrancia el arte de pesca, los agentes Chaves Serrano y Aguirre Pinto realizaron el decomiso pero no en flagrancia como estaba programado, sin embargo, solicitaron el apoyo de los funcionarios del Parque, para recibir el chinchorro.*

*(...)*

*Por lo anterior se procedió al desalojo del lugar, devolución del chinchorro y toma de medida preventiva consistente en suspensión de la actividad, aún vigente*

*La medida preventiva levantada en campo dice que se encontró el chinchorro de arrastre realizando esta actividad en la Playa Principal de Gayraca lo cual no coincide con Los hechos, versión que fue aclarada por los agentes de la policía, ya que no se cogió infragante, pero si se encontró el grupo de pescadores listos para realizar la faena, por lo que se procedió a la devolución del chinchorro, sin realizar el decomiso preventivo".*

Que así mismo, el señor JUSTO ENRIQUE PINTO AVENDAÑO, el día 26 de septiembre de 2013, manifestó:

*"Ese día el 18 de diciembre de 2009, yo me encontraba en el área de Gayraca en faena de pesca para el sustento mío y el de mi familia, la cual realicé en compañía de otros compañeros pero yo me hago cargo de la actividad, cuando se presentaron los señores de Parques en compañía de unos agentes de policía y me suspendieron la faena de pesca dentro del área de parque, me decomisaron el chinchorro el cual nuevamente me fue devuelto mediante un compromiso que hice con los señores de parques de retirar el arte de pesca por el cual me había decomisado, luego de recibir mi arte de pesca procedí a retirarlo del área del parque y hasta la presente fui notificado de la investigación a la cual fui sometido y citado a una audiencia pública aquí."*

Que de otra parte, esta dirección en el análisis integral del expediente, establece que, si bien el investigado fue sorprendido al interior del área protegida, portando implementos utilizados comúnmente para la pesca (chinchorro), no se encontró evidencia que acredite la ejecución material de una faena pesquera al



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No \*20266530000235\* DE 30-04-2026**

momento de la intervención de la autoridad. No se constató la presencia de recursos hidrobiológicos capturados, ni maniobras propias de la actividad extractiva. Tampoco se evidencia en el expediente, actividades de pesca posteriores a la fecha de la medida preventiva de suspensión de actividad. Así que en virtud del artículo 29 de la Constitución Política, no es posible atribuir responsabilidad por la conducta de ejercer actos de pesca sin que se haya demostrado su realización efectiva.

Que por lo anterior, esta Dirección encuentra que no se configura la conducta de realizar actos de pesca, razón por la cual se exonera al señor JUSTO ENRIQUE PINTO AVENDAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No 12.537.145, frente a este cargo específico, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa respecto al porte de implementos para pescar dentro del área protegida.

Que en consecuencia, esta Dirección Territorial Caribe adoptara una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 "Por el cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" son las siguientes:

**1. Amonestación escrita.**

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

**SANCIÓN: AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA**

Que de acuerdo al artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 la amonestación pública escrita *Consiste en "la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s)*



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No \*20266530000235\* DE 30-04-2026

*alcaldía(s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.*

*(Modificado por el artículo 20 de la ley 2387 de 2024)”.*

Que de conformidad al artículo 49 de la precitada ley, acerca de: **"Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales.** Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de servicio comunitario en materias ambientales en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga directamente, o en convenio con otras autoridades, o permitir por una sola vez la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. **Estas medidas podrán reemplazar las multas solo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente, y podrán ser complementarias en todos los casos”.**

Que para la imposición de la sanción de amonestación pública escrita, esta Dirección tendrá en cuenta los criterios desarrollados en el Informe Técnico para Amonestación pública escrita como sanción de fecha 04 de agosto de 2025, así:

**INFORME TÉCNICO PARA AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA COMO SANCIÓN DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2025**

**CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA**

Para la caracterización de la zona, se abordarán los siguientes temas que resultan de mayor relevancia, teniendo en cuenta la ubicación del sitio donde se encontró al presunto infractor pescado con un arte tipo atarraya. Además, se describirán de los bienes de protección y conservación que se hayan en el sitio de la presunta infracción:

- Ubicación de la presunta infracción y zonificación de manejo.
- Unidades ecológicas cercanas al sitio de la presunta infracción
- Efectos de la pesca
- La pesca con chinchorro de arrastre



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No \*20266530000235\* DE 30-04-2026**

**UBICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y ZONIFICACIÓN DE MANEJO** De acuerdo con el expediente la infracción se ubica en las coordenadas geográficas 11° 19' 7.93" N – 74° 06' 36.40" W (Figura 1) al occidente de la Bahía de Gayraca; esta bahía, se encuentra ubicada entre Chengue y Neguanje, tiene una forma alargada y se halla protegida de los vientos, siendo sólo el costado occidental el que está expuesto a la acción del oleaje. En esta zona el agua es clara, mientras que el sector protegido del oleaje es de claridad media. El talud posee una fuerte pendiente con colonias coralinas que llegan hasta los 25 m de profundidad, siendo las especies más importantes *M. annularis*, *M. cavernosa* y *C. natans* (Garzón-Ferreira, J. y M. Cano. (1991)<sup>2</sup>. Esta *Bahía* es reconocida como un lugar de interés arqueológico, debido a que sus playas son sitios de pago de las comunidades indígenas habitantes de la Sierra Nevada de Santa Marta, siendo uno de los objetivos de conservación del PNN Tayrona la protección de estos sitios sagrados- tomado del Plan de manejo 2005-2009 PNNT.

**Zonificación de manejo:**

Por último, la ubicación de los hechos del expediente 003 de 2011 corresponde a Zona de Recreación General Exterior: Zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente Decreto 622 de 1973. Por otro lado, según el Artículo 4 de la resolución 0234 de 2004, la zonificación de un área protegida es la subdivisión con fines de manejo para su administración, pero no implica que las partes del área reciban diferentes grados de protección, sino que a cada una de ellas debe darse manejo especial a fin de garantizar perpetuación.





PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No \*20266530000235\* DE 30-04-2026

**Figura 1.** Ubicación de la presunta infracción (apuntador amarillo) al occidente de la playa principal de Bahía Gayraca

En Gayraca el sitio de la infracción se ubica en la “Zona 84. Zona de Recreación General Exterior” (Figura 2), el Artículo 3, numeral 3.15 la define como “Zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas al medio ambiente”. En la Zona 8 Playas principal y del Medio de la Bahía de Gayraca: Con un área total de veinte punto dos hectáreas (20.2 hectáreas aproximadamente), comprende: La playa principal de la Bahía de Gayraca doscientos metros (200 metros) desde la línea de más alta marea al terreno consolidado, en la playa del medio de la Bahía de Gayraca cincuenta metros (50 metros) desde la línea de más alta marea al terreno consolidado y un sendero que une estas dos playas de treinta metros (30 metros) desde la línea de costa al terreno consolidado”.



**Figura 2.** Ubicación de la presunta infracción (círculo rojo) en zona de recreación general exterior de la bahía de Gayraca. Según mapa de zonificación de manejo 2004 modificado.

De acuerdo con la resolución 0234 de 2004, para esta zonificación en la bahía de Gayraca hay una serie de usos establecidos, tal como se relacionan en la tabla 1.

**Tabla 1,** Usos y Actividades permitidas y restringidos en La Zona Recreación General Exterior de PNN TAYRONA

|                             |                  |            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------|------------------|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RECREACIÓN GENERAL EXTERIOR | USOS PRINCIPALES | Recreación | <ul style="list-style-type: none"><li>• Desarrollo de infraestructura ecoturística que cumpla con la licencia ambiental.</li><li>• Uso recreativo de la playa y el mar bajo las condiciones que determine la Unidad.</li><li>• Buceo de observación con equipo autónomo.</li><li>• Buceo a pulmón.</li><li>• Pesca deportiva.</li><li>• Senderismo.</li></ul> |
|-----------------------------|------------------|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No \*20266530000235\* DE 30-04-2026

|  |                         |                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|--|-------------------------|-----------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | USOS<br>COMPLEMENTARIOS | Educación y cultura         | <ul style="list-style-type: none"><li>• Senderismo guiado.</li><li>• Filmaciones, videos, fotografías.</li><li>• Visitas al museo.</li><li>• Trabajo en capacitación con los prestadores de servicios.</li><li>• Actividades lúdicas, recreativas, culturales y deportivas que cumplan con los parámetros del programa de educación ambiental del Parque.</li></ul> |
|  |                         | Protección y Control        | <ul style="list-style-type: none"><li>• Control y vigilancia: Recorridos marinos y terrestres.</li><li>• Construcción de infraestructura para vigilancia, torres de control y salvamento para bañistas.</li><li>• Instalación de vallas de señalización (Informativa, preventiva y restrictiva).</li></ul>                                                          |
|  |                         | Conservación y Recuperación | <ul style="list-style-type: none"><li>• Desarrollo de proyectos de investigación.</li><li>• Construcción de infraestructura para investigadores.</li><li>• Actividades tendientes a la mitigación y corrección del deterioro ecológico producido por las actividades permitidas o autorizadas.</li><li>• Restauración ecosistémica</li></ul>                        |
|  | USO RESTRINGIDO         | Habitacional                | <ul style="list-style-type: none"><li>• Mejoramiento de infraestructura en construcciones ya existentes.</li></ul>                                                                                                                                                                                                                                                  |
|  |                         | De servicios                | <ul style="list-style-type: none"><li>• Prestación de servicios ecoturísticos tales como alojamiento, campismo, guianza ecológica, transporte local y alquiler de equipos o enseñanza relacionada con las actividades recreativas o ecoturísticas permitidas o autorizadas, entre otros.</li></ul>                                                                  |
|  |                         | Comercial de menor escala   | <ul style="list-style-type: none"><li>• Venta minorista de alimentos y bebidas.</li><li>• Venta minorista de artesanías, souvenirs, materiales didácticos o utilizados en la práctica de las actividades permitidas o autorizadas.</li></ul>                                                                                                                        |

UNIDADES ECOLÓGICAS PRESENTES EN LA BAHÍA DE GAYRACA

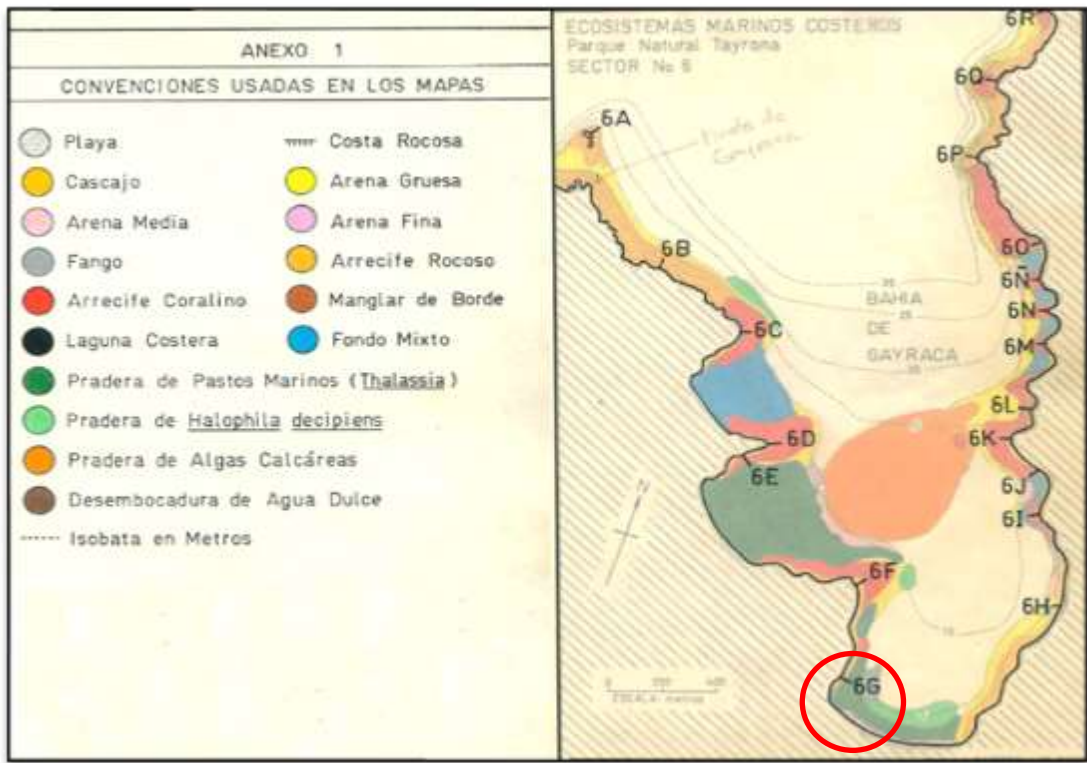
En cuanto al lugar donde se encontró al presunto infractor –desde la orilla de la playa- posiblemente se sería en la zona somera alrededor de los 10 m de profundidad (la figura 3). Esta porción de la bahía incluye un mosaico de ecosistemas que son potencialmente zona de cría para invertebrados y peces (Cocheret De La Morinière et al., 2002; Heck Jr. Et al., 2003; Costa et al., 2020)<sup>234</sup>, los cuales se resumen aspectos de los más relevantes.

<sup>2</sup> Cocheret De La Morinière, E., Pollux, B. J. A., Nagelkerken, I. & van Der Velde, G. Post-settlement life cycle migration patterns and habitat preference of coral reef fish that use seagrass and mangrove habitats as nurseries. *Estuar. Coast. Shelf Sci.* 55, 309–321 (2002).  
<sup>3</sup> Heck Hay, Hays, and Orth (2003) 2003 MEPS. 253. 123H. *Marine Ecology Progress Series* 253, 123. doi:10.3354/meps253123 <https://www.int-res.com/articles/meps2003/253/m253p123.pdf> <https://www.int-res.com/abstracts/meps/v253/p123-136/>  
<sup>4</sup> Costa, A. C. P., Garcia, T. M., Paiva, B. P., Ximenes Neto, A. R. & Soares, M. de O. Seagrass and rhodolith beds are important seascapes for the development of fish eggs and larvae in tropical coastal areas. *Mar. Environ. Res.* 161, 105064 (2020).



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No \*20266530000235\* DE 30-04-2026



**Figura 3.** Tipos, distribución, extensión y estado de conservación de los ecosistemas marinos costeros de Parque Nacional Natural Tayrona. Informe técnico, INVEMAR. Fuente; Garzón-Ferreira, J. y M. Cano. 1991<sup>5</sup>.

A partir de la figura 3 de Garzón-Ferreira, J. y M. Cano. 1991, se describen los ecosistemas marinos costeros presentes en el sector de Gayraca PNNT, así:

**Praderas de (Thalassia):** De las praderas de Thalassia de Gayraca, la más desarrollada y compacta es la ubicada en la ensenada comprendida entre las puntas 6D y 6F, donde el agua por lo general es ligeramente agitada y clara. Se hallan asentada sobre arenas medias-gruesas, pero en su porción norte parches de sedimentos finos. Está constituida básicamente por Thalassia, pero con frecuentes amplios parches de Syringodium y Halodule, con los cuales se puede hallar mezclada también, al igual que con halophila decipiens y H. baillonis (esta última se halla abundantemente aquí como en ningún otro lugar del Parque Tayrona).

**Arrecife Rocoso:** La estructura del cinturón rocoso costero es predominante como un talud de cantos rodeados de tamaños hasta muy grandes en pendientes suave.

**Arrecifes coralinos:** todos los arrecifes coralinos de Gayraca tienen su origen en el cinturón rocosos costero, de manera que en a la mayoría de los casos se

[https://www.researchgate.net/publication/343129144\\_Seagrass\\_and\\_rhodolith\\_beds\\_are\\_important\\_seascapes\\_for\\_the\\_development\\_of\\_fish\\_eggs\\_and\\_larvae\\_in\\_tropical\\_coastal\\_areas/citations](https://www.researchgate.net/publication/343129144_Seagrass_and_rhodolith_beds_are_important_seascapes_for_the_development_of_fish_eggs_and_larvae_in_tropical_coastal_areas/citations)

<sup>5</sup> Garzón-Ferreira, J. y M. Cano. 1991. Tipos, distribución, extensión y estado de conservación de los ecosistemas marinos costeros de Parque Nacional Natural Tayrona. Informe técnico, INVEMAR. Santa Marta, 32 p



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No \*20266530000235\* DE 30-04-2026

presentan como un talud en pendiente suave-media. En general los arrecifes coralinos de Gayraca presentan una estrecha franja superior de *A Palmata* hasta unos 3 -6 m de profundidad, seguido por un talud colonizado por cabezas hasta muy grandes de variadas especies: *M annularis*, *Siderastrea radians*, *C. natans*, *Diploria strigosa*, *S intercepta* y *Solenastrea bournoni* entre las que alcanzan mayores tamaños; otros corales abundantes en el talud pueden ser *M. cavernosa*, *Dipioria labyrinthiformes*, *Millepora* y *Meandrina meandrites*

EFFECTOS DE LA PESCA

La pesca ha venido afectando a nivel mundial a los individuos más grandes de las poblaciones, es decir los megadesovadores, o sea los que generan más número de huevos (Barneche 2018)<sup>6</sup> y los que transmiten mejor vigor genético a la población (por ser individuos que han sido los más fuertes, resistentes, resilientes, y que transmiten esa fortaleza a las siguientes generaciones).

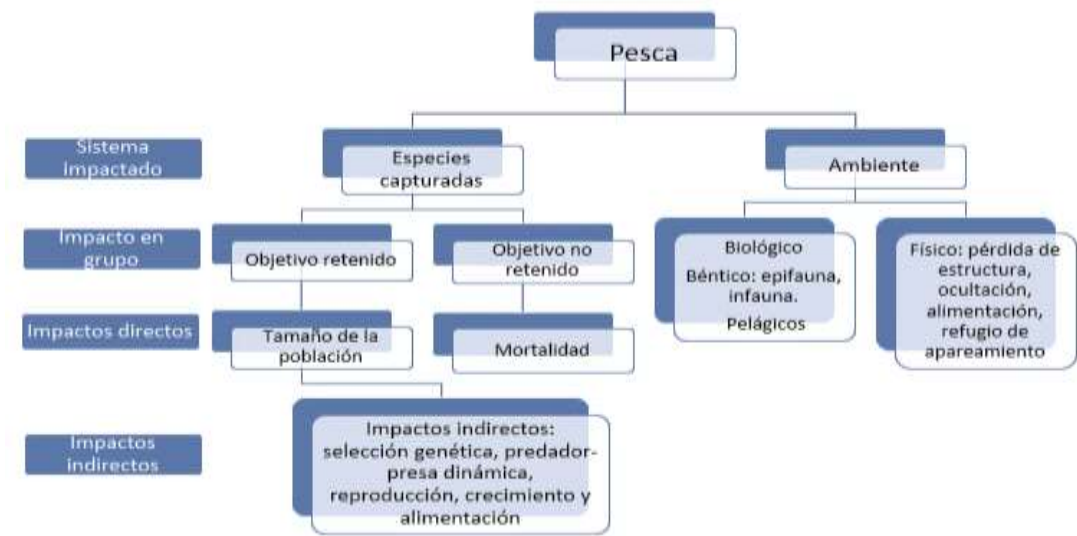


Figura 4. Jerarquía hipotética de impactos debidos a la pesca con trampa. Fuente- modificado de Stevens, 2021 en [https://pdfs.semanticscholar.org/9978/38ed9dea6c48812172382d7f8d2924e6d4e7.pdf?\\_ga=2.209908501.1617106311.1659039887-1189125892.1623785040](https://pdfs.semanticscholar.org/9978/38ed9dea6c48812172382d7f8d2924e6d4e7.pdf?_ga=2.209908501.1617106311.1659039887-1189125892.1623785040): Fuente Stevens, Bradley 2020<sup>7</sup>

Es importante identificar impactos potenciales de la actividad de pesca según las artes de pesca utilizadas (Stevens, 2020)<sup>7</sup> , las cuales pueden dividirse según impactos en especies capturadas (tanto objetivo como no objetivo) vs. las relativas al medio ambiente. Un segundo nivel separa aún más los impactos sobre las capturas en organismos objetivo (retenidos) y no objetivo (descartados), y los impactos en el medio ambiente entre los organismos físicos y biológicos, incluidos los organismos bentónicos y pelágicos. **Los impactos directos en cualquiera de estos son la reducción del tamaño de la población de las capturas retenidas en el objetivo o la mortalidad de**

<sup>6</sup> Barneche, D. R., Robertson, D. R., White, C. R., & Marshall, D. J. (2018). Fish reproductive-energy output increases disproportionately with body size. *Science (New York, N.Y.)*, 360(6389), 642–645. <https://doi.org/10.1126/science.aao6868>

<sup>7</sup> Stevens, Bradley. (2020). The ups and downs of traps: environmental impacts, entanglement, mitigation, and the future of trap fishing for crustaceans and fish. *ICES Journal of Marine Science*. 78. 10.1093/icesjms/fsaa135.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No \*20266530000235\* DE 30-04-2026

**especies no objetivo y descartadas por captura incidental. Los impactos indirectos incluyen cambios en las tasas de reproducción, alimentación o crecimiento, genéticas selección, o relaciones depredador-presa, así como pérdida de hábitat estructura que soporta refugios de ocultación, alimentación o apareamiento (figura 4).**

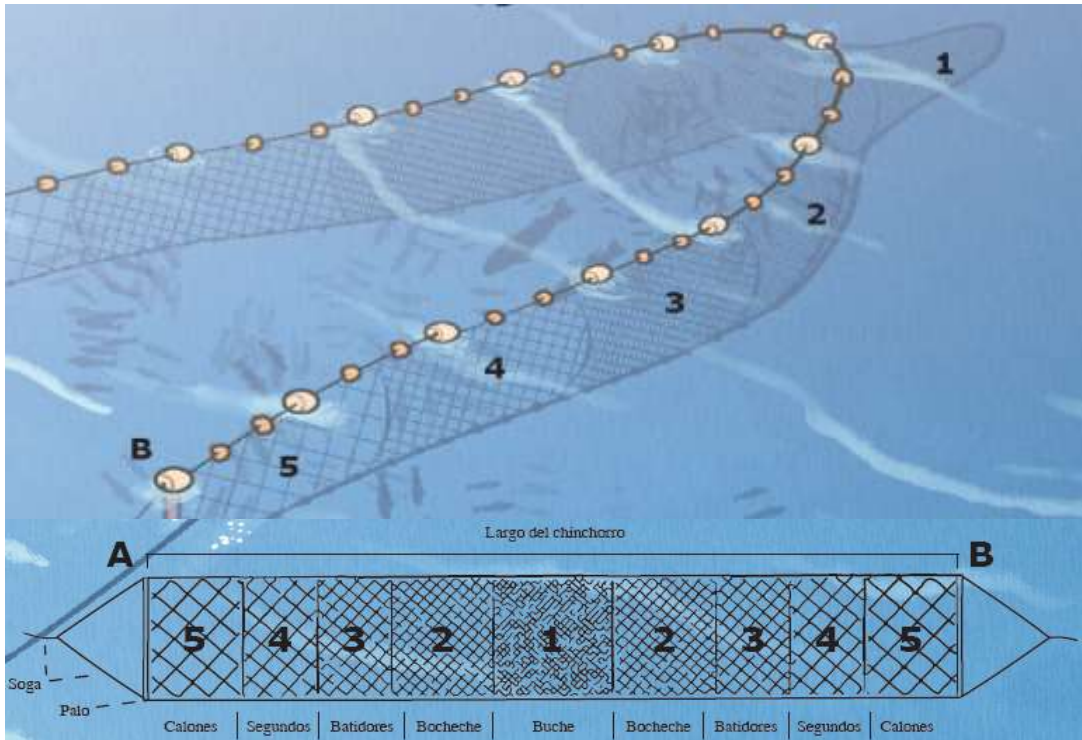
### **LA PESCA CON CHINCHORRO DE ARRASTRE**

Los Chinchorros de arrastre (figura 5), son redes de tiro que se pueden describir como una combinación de arrastre y cerco y están compuestos por un bolso o copo, construido con material de mayor grosor para resistir la abrasión y lateralmente presenta unas alas o mangas, conformadas por paños de mayor tamaño de malla y menor grosor. Estas alas producen un efecto de espantamiento durante la operación de pesca, que propicia el desplazamiento de los peces hacía el copo. A todo lo largo de la parte superior de las alas, pasando por la boca del copo, está la relinga de flotadores o línea de flotadores, generalmente de madera, en la parte inferior se encuentra la relinga de plomos (AUNAP-UNIMAGDALENA, 2014)<sup>11</sup>. Los Chinchorros de arrastre pueden medir entre 42 - 346 m de largo. Dentro de sus capturas, se pueden encontrar especies pelágicas como, por ejemplo, pargos, róbalo, macabí, entre otros (De León, 1999<sup>12</sup>; Barros y Manjarrés, 2002)<sup>13</sup>. Para el caso del PNNT el uso del Chinchorro es ilegal, no obstante la presión continúa. Los tamaños de malla en el copo o "mochila" oscilan entre 1.27 y 7.62 cm, sin embargo, según Barros y Manjarrés (2004)<sup>14</sup>, en los últimos años ha ocurrido una tendencia hacia la disminución de los tamaños de malla en chinchorros y redes de enmalle. El chinchorro en la parte superior está dotado de una relinga de flotadores, que puede ser de madera, plástico o poliestireno expandido y en la parte inferior está la relinga de plomos. Este arte es operado en una playa abierta, dejando uno de los extremos de las alas libres y el otro anclado a tierra por un cabo. Se utiliza desarrollando un semicírculo en la zona marina, completado hacia la playa. El extremo libre junto con el anclado es halado sincronizadamente hacia la playa, con la ayuda de 12 pescadores en promedio. Normalmente la unidad económica de pesca está dotada de un bote o cayuco (Martínez et al, 2014)<sup>15</sup>.



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No \*20266530000235\* DE 30-04-2026



**Figura 5,** Arte de pesca tipo chinchorro de arrastre playa o de arrastre con copo, modificada: Fuente Daniel Irizarri Oquendo 201016. Las dimensiones del trasmallo, considerando recomendaciones para pesca artesanal (no en áreas protegidas) son:

-para pastos marinos- el tamaño del ojo de la maya será de 2.5", el bocheche será de 3.0" y los batidores medirán 3.5" -para fondo de arena: el tamaño del ojo del maya mínimo será de 2.0", el bocheche será de 2.5" para fondos arenosos y lodosos y los batidores para fondos arenosos será de 3.0"

Ahora bien, una vez realizada la descripción del arte de pesca decomisada preventivamente, es importante resaltar la presión por pesca, la cual de acuerdo con la publicación de Charles et al.(2003)17, entre las razones que han hecho de este arte de pesca uno tan controversial, hasta el punto de ser prohibido en diferentes sitios, se pueden considerar: la baja selectividad pesquera (esto es que **no discrimina** al capturar **tallas pequeñas** que son posteriormente **descartadas**, lo cual es conocido como pesca incidental o **pesca de descarte**) y el efecto que el arte puede causar sobre los fondos durante su manejo.18. La pesca con chinchorro de arrastre de acuerdo con investigaciones realizadas a nivel mundial, ocurre en áreas adyacentes a centros poblados y, en consecuencia, atraen un escrutinio público significativo y conflicto, por ello varios grupos de usuarios de recursos han recomendado que se prohíba el método (véase Gray et al., 2001). Las razones para esto son tres: (1) disputas sobre la asignación de recursos entre pesquerías que interactúan; (2) preocupaciones sobre la sostenibilidad del recurso compartido; (3) **impactos ambientales de las redes de cerco de playa en los hábitats bentónicos y los descartes**. La mayoría de las preocupaciones surgen del hecho de que las principales especies buscadas y muchos de los descartes en estas pesquerías suelen ser



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No \*20266530000235\* DE 30-04-2026**

importantes en otras pesquerías comerciales y recreativas regionales (Lamberth et al., 1994, Gray et al., 2001).

Según (FAO, 2005)<sup>19</sup> sobre los recursos hidrobiológicos en las áreas Protegidas se ven afectados por las artes de arrastre de fondos, tales como, el **Chinchorros de jala**, *esta arte genera efectos sobre los organismos asociados a los fondos marinos (bentónicos), tanto sobre ellos (epifaunales) como en su interior (infaunales) y de esta manera propician cambios en la estructura del ecosistema y en la transferencia de energía en las redes alimentarias que allí suceden (Duarte et al., 2013)*<sup>20</sup>. Además de esto, cuando los sitios donde operan estos artes y/o métodos son los mismos, no se permite el re-establecimiento de organismos en el ambiente bentónico, generando un efecto acumulativo cada vez que las artes se operan, el cual sucede debido al barrido permanente al que se encuentra expuesto (Martínez- Viloría 2014)<sup>21</sup>.

Ante esta situación de extracción de recursos hidrobiológicos en las áreas protegidas, es preciso llamar la atención frente a los posibles efectos que se pueden estar ocasionando, sobre los diferentes ecosistemas y hábitats que se encuentran representados en las AP. Más aun, cuando es bien sabido, que las áreas protegidas ubicadas en el sector marino-costero no sólo protegen sus hábitats, sino la diversidad biológica que, en consecuencia, constituyen una forma única de protección de los ecosistemas marinos y costeros (PISCO, 2008<sup>22</sup>; Paramo et al., 2009<sup>23</sup>). Además de generar refugio y protección para los recursos hidrobiológicos y pesqueros y propiciar espacios para la alimentación y reproducción de muchas especies. Haciendo que las AP se constituyan en un seguro contra posibles errores en el manejo pesquero (Austermühle, 2004)<sup>24</sup>. Plantea (Martínez – Viloría 2014)<sup>4</sup> en su investigación que en ningún caso se permita el aprovechamiento de especies que se encuentren en categoría de amenaza (ni siquiera para las áreas donde es aplicable las estrategias especiales de manejo-EEM de que trata el artículo 7 del decreto 622 de 1977)<sup>25</sup>; esto en virtud de la función que prestan los ecosistemas representados en las áreas protegidas para la recuperación de las poblaciones de tales especies.

Según Juan Narváez et., al 2008<sup>26</sup>, *en su investigación demuestra que los chinchorros capturaron en promedio los peces más pequeños*, es decir que este tipo de artes de pescas pueden capturar especies hidrobiológicas que estén por debajo de la talla mínima de madurez. Dado que esta técnica no es selectiva, por lo que se producen capturas que no resultan útiles, provocando numerosos daños en el medio marino, es por ello por lo que esta técnica es una de las principales causas de la degradación de los **fondos marinos**. El chinchorro puede capturar tanto demersales como pargos, robalos y macabíes. (De León, 1999; En: Gómez-Canchón et al., 2004 y Barros y Manjarrés. 2004a)<sup>27</sup>.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No \*20266530000235\* DE 30-04-2026**

**INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE**

El presente informe técnico de criterios de amonestación pública escrita como sanción, será abordado en función del riesgo potencial, al encontrar al presunto infractor con un arte de pesca tipo chinchorro de arrastre, cuyo uso no se evidenció en el acta de inicio en el expediente”.

La conducta consistió en “Realizar actividades prohibidas, consistentes en ejercer actos de pesca al interior del Parque Nacional Natural Tayrona y Portar implementos que se utilicen para ejercer actos de pesca, contraviniendo el numeral 10 del artículo 30, el numeral 1 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977 y el artículo 331 del decreto ley 2811 de 1974 de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este auto” De igual manera la pesca realizada con chinchorro de arrastre no está permitida (), y es considerada una de las artes de pesca artesanal más nociva (mayor amenaza) por lo tanto, en virtud del principio de precaución de la ley 99 de 1993 y por la amenaza que representa para la fauna marina en el PNN Tayrona, se sugiere desarrollar una amonestación escrita como sanción.

El hecho de haber sorprendido al presunto infractor portando el chinchorro que podría poner en **riesgo** poblaciones de peces marinos en zona somera próxima a arrecifes y pastos marinos- muy probablemente juveniles (**vulnerabilidad**), aumenta el riesgo continuado de la pesca en zonas de cría (**amenaza**). Esto va en contra de mantener poblaciones sanas de las especies que es una misión del Área Protegida. Por tanto, no se considera el impacto de extracción de un individuo, sino el **riesgo** para especies que contribuyen al funcionamiento de los ecosistemas.

**CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR**

El día 18 de diciembre de 2009, la policía de carabineros sorprendió a un grupo de personas que pretendían realizar faena de pesca con un chinchorro de inmediato se procedió a hacer el llamado de atención *correspondiente y se impuso medida preventiva de suspensión de actividad y se caracteriza el arte, la cual fue devuelta para ser desalojada del Área Protegida. De acuerdo con el acta de medida preventiva las características del chinchorro son las siguientes:*

*Maya de 144 mts*

*Copo de 0,3 pulgadas*

*Mallero de 0,8 pulgadas*

*Ala 200 mts.*

*Mediante concepto técnico se da claridad a la afectación por arte de pesca nociva (chinchorro de arrastre) para los ecosistemas marinos costeros en el PNNT. Se menciona la importancia de los bienes de protección y conservación y se menciona lo nociva que es la pesca con chinchorro de arrastre, así mismo se aclara que el arte de pesca no fue instalada, por lo que no hubo afectación sobre*



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No \*20266530000235\* DE 30-04-2026

los ecosistemas de playa y fondo sedimentario, siendo oportuno el decomiso del chinchorro de arrastre

Es importante mencionar la declaración de versión libre rendida por el señor JUSTO PINTO AVENDAÑO, el día 26 de septiembre de 2013. Donde menciona lo siguiente: "Me encontraba en faena de pesca para el sustento de mi familia y el mío, habían varios amigos míos, pero yo me hice a cargo de la situación cuando llegó el personal del Parque y la policía quienes nos suspendieron las faena de pesca y me decomisaron el chinchorro, el cual nuevamente me fue devuelto al hacer un compromiso con ellos consistía en retirar el arte de pesca y hasta la presente que fui notificado de la investigación, la pesca la solía realizar entre 1 y dos veces por semana, de acuerdo con lo manifestado. Además de esto mencionó que la pesca era realizada desde la orilla a unos 40 y 50 metros desde los predios comprendidos entre Carlos Rivas y Sixto García. El señor portaba un carnet como pescador artesanal dado por el ICA CON NUMERACIÓN 08-00426..." Sin embargo, en la diligencia de versión libre el presunto infractor afirmó que lleva años pescando en Gayraca, en donde los peces que capturaba han sido cojinoa, bonito, y entre veces pargo (hasta 45 o 50 cm de grande), carita, sierra.

Por tanto, se hace necesario considerar que, si bien no se vio la flagrancia, si había la intención clara de concretar la pesca. Las dimensiones del trasmallo, considerando recomendaciones para pesca artesanal (no en áreas protegidas) son:

-para pastos marinos- el tamaño del ojo de la maya será de 2.5", el bocheche será de 3.0" y los batidores medirán 3.5" (ver figura 5).

-para fondo de arena: el tamaño del ojo del maya mínimo será de 2.0", el bocheche será de 2.5" para fondos arenosos y lodosos y los batidores para fondos arenosos será de 3.0" (ver figura 5).

(...)

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

De acuerdo con el acta de medida preventiva y teniendo en cuenta el riesgo potencial que surge por el hecho de haber encontrado al presunto infractor portando un chinchorro de arrastre en la tabla 3, se relacionan los posibles impactos.

Tabla 3. identificación de presuntos impactos por el porte de un chinchorro de arrastre en el PNNT

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS (efectos) AMBIENTALES

Componente impactado

Impacto

BIÓTICO

El porte como tal no genera impacto, pero se actuó en prevención para evitar la actividad de la pesca de especies de descarte en áreas en zona somera que afectaría de manera directa (sobre los peces) e indirecta (sobre las poblaciones y los hábitats)<sup>6</sup>



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No \*20266530000235\* DE 30-04-2026**

Considerando el arte tan nociva y dependiendo de la especie se estarían capturando individuos por debajo de la talla media de madurez en una zona somera del Parque rodeado de mosaico de áreas coralinas y pastos marinos, hábitat de cría de peces

**BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS**

**IDENTIFICACIÓN DE BIEN(ES) DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES)**

El presente informe técnico de criterios de amonestación pública escrita como sanción, será abordado en función del riesgo potencial, al encontrar al presunto infractor con un arte de pesca tipo chinchorro de arrastre, cuyo uso no se evidenció en el acta de inicio en el expediente”.

La conducta consistió en *“Realizar actividades prohibidas, consistentes en ejercer actos de pesca al interior del Parque Nacional Natural Tayrona y Portar implementos que se utilicen para ejercer actos de pesca, contraviniendo el numeral 10 del artículo 30, el numeral 1 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977 y el artículo 331 del decreto ley 2811 de 1974 de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este auto”* De igual manera, la pesca realizada con chinchorro de arrastre no está permitida, y es considerada una de las artes de pesca artesanal más nociva (mayor amenaza) por lo tanto, en virtud del principio de precaución de la ley 99 de 1993 y por la amenaza que representa para la fauna marina en el PNN Tayrona, se sugiere desarrollar una amonestación escrita como sanción.

El hecho de haber sorprendido al presunto infractor portando el chinchorro que podría poner en **riesgo** poblaciones de peces marinos en zona somera próxima a arrecifes y pastos marinos- muy probablemente juveniles (**vulnerabilidad**), aumenta el riesgo continuado de la pesca en zonas de cría (**amenaza**). Esto va en contra de mantener poblaciones sanas de las especies que es una misión del Área Protegida. Por tanto, no se considera el impacto de extracción de un individuo, sino el **riesgo** para especies que contribuyen al funcionamiento de los ecosistemas.

A partir de la información anterior se relacionan en la tabla 4, los bienes de protección y conservación que estuvieron en riesgo, por el porte del chinchorro de arrastre.



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No \*20266530000235\* DE 30-04-2026

Tabla 4. Identificación de bienes de protección, expediente 003/2011 PNNT

| CLASIFICACIÓN                    | TIPO DE SERVICIO / BIEN o RECURSO | SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------|-----------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RECURSOS NATURALES<br>RENOVABLES | FAUNA                             | Se puso en riesgo la abundancia y distribución de recursos hidrobiológicos de tamaño pequeño que pueden ser descartados de en una zona de somera (cría) pastos y corales. Además de esto los efectos sobre los pastos y corales es desconocido, al no tener la evidencia (no se encontró en flagrancia realizando la pesca), pero por los registros encontrados a nivel mundial es de las artes de pesca que más afecta los fondos debido al arrastre realizado durante la hala. |

(...)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

De acuerdo con la capacidad socioeconómica del señor JUSTO PINTO AVENDAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.537.145, se sugiere colocar como sanción LA AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA, en vez de una multa, dado que no tiene la capacidad socioeconómica, según lo establecido en la Ley 2387/2024, artículo 20. *Amonestación Escrita Como Sanción. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 37. Amonestación Pública Escrita Como Sanción.** *Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía(s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No \*20266530000235\* DE 30-04-2026**

*conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y **podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.***

Teniendo en cuenta lo anterior, para el caso del proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental adelantado contra el señor JUSTO PINTO AVENDAÑO expediente 003/2011, se propone que el presunto infractor reciba sensibilización pedagógica por parte del personal del AP y como evidencia realice un video y una encuesta (en las instalaciones de las oficinas de la DTCA), donde quede establecido su compromiso para no continuar realizando las conductas investigadas en el proceso sancionatorio 003/2011 PNNT, ni ninguna otra que pueda llegar a afectar los bienes de protección y conservación de las áreas protegidas.

Se recomienda que en las jornadas de prevención, vigilancia y control del PNN Tayrona, así como para los procesos posteriores de conceptualización, se investigue sobre los antecedentes del presunto infractor y sus actividades en el Parque, quien puede llevar muchos años realizando una acción tan nociva como el uso de chinchorro de playa en zonas tan delicadas como las playas próximas a áreas coralinas y pastos marinos (zonas de cría) realizando un daño continuado, y en consecuencia no queda evidencia en el expediente.

### **CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CARIBE**

Que mediante auto No 587 del 06 de diciembre de 2013, esta Dirección Territorial formuló contra el señor JUSTO ENRIQUE PINTO AVENDAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No 12.537.145, el siguiente cargo:

*"1. Realizar actividades prohibidas, consistente en ejercer actos de pesca al interior del Parque Nacional Natural Tayrona y portar implementos que se utilicen para ejercer actos de pesca, contraviniendo el numeral 10 del artículo 30, el numeral 1 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977 y el artículo 331 del decreto ley 2811 de 1974 de conformidad con lo expuesta en la parte considerativa de este auto".*

Que si bien, la resolución No. 0351 del 2020 derogó el Plan de Manejo anterior adoptado por la resolución No. 026 del 26 de enero de 2007 y la resolución No. 0234 de 2004, cabe resaltar que en el caso que nos ocupa, es pertinente referirnos a las mismas, toda vez que cuando ocurrieron los hechos y se inició el proceso administrativo sancionatorio ambiental, estaban vigentes. Es así que, al estar frente a leyes de orden sustancial, estas nos permiten establecer la vigencia de las normas con base al momento en el cual se generaron los hechos que dieron



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No \*20266530000235\* DE 30-04-2026**

origen a una investigación de carácter sancionatoria ambiental, distinto de las normas procedimentales las cuales son de ejecución instantánea.

Que así como lo establecen las normas constitucionales y principios de derecho, nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, basta solo con analizar lo precisado por el derecho fundamental al debido proceso, regulado en el artículo 29 de la constitución política de la siguiente manera:

*"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(...)"*

Que lo establecido por el principio de legalidad, determina que: *"Nadie podrá ser juzgado sino con base en normas preexistentes al acto que se le imputa y por hechos que sean considerados hechos punibles". "La ley debe ser previa, rige para el futuro y no se puede aplicar para hechos sucedidos antes de su vigencia"*. De lo anterior, se podría concluir que naturalmente en el momento en que se cometa una acción tipificada como una infracción ambiental, será regulado bajos las normas que en ese instante estuviese vigente.

En el caso concreto, se precisa que las acciones del investigado, **se configuran como una infracción ambiental que viola las normas existentes para la fecha en que ocurrieron**. Así las cosas, de ello resulta concluir que corresponde a Parques Nacionales de Colombia, en cumplimiento de la ley y en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la aplicabilidad de la resolución No. 0234 de 2004 y el Plan de Manejo del PNN Tayrona que regía para la fecha, en cumplimiento del debido proceso y el principio de legalidad.

Que, en virtud de lo anterior, esta Dirección encontró responsable al señor JUSTO ENRIQUE PINTO AVENDAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No 12.537.145, respecto del cargo formulado en el artículo primero del Auto No 587 del 6 de diciembre de 2013. Se estima que la infracción normativa se configura en relación con el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974 y el numeral 1 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977 (compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015), al portar implementos utilizados para ejercer actos de pesca en Gayraca, Zona de Recreación General Exterior del Parque Nacional Natural Tayrona, en las coordenadas 11° 19' 7.93" N – 74° 06' 36.40" W.

Que conforme las pruebas que reposan en el expediente No 003 de 2011, esta Dirección llega a la certeza, de que el señor JUSTO ENRIQUE PINTO AVENDAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No 12.537.145, realizó actividades prohibidas al interior del Parque Nacional Natural Tayrona; contraviniendo de



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No \*20266530000235\* DE 30-04-2026**

esta manera la normativa ambiental, es decir, que las actividades realizadas son de aquellas que se consideran infracción ambiental, a la luz del artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

Que de otra parte, examinado el material probatorio que hace parte del expediente No 003 de 2011, esta Dirección no encuentra evidencia suficiente que soporte la responsabilidad del señor JUSTO ENRIQUE PINTO AVENDAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No 12.537.145, frente al cargo formulado por auto No 587 del 06 de diciembre de 2013 y la violación a la normativa ambiental, señalada en los siguientes términos: *"Realizar actividades prohibidas, consistente en ejercer actos de pesca al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo el numeral 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 (compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015)"*

Que en virtud de lo anterior, esta Dirección procede a exonerar de responsabilidad al señor JUSTO ENRIQUE PINTO AVENDAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No 12.537.145, respecto de *"Realizar actividades prohibidas, consistente en ejercer actos de pesca al interior del Parque Nacional Natural Tayrona"*, dispuesto en el artículo primero del auto No 587 del 06 de diciembre de 2013.

Finalmente, en consideración a lo expuesto en el informe técnico de criterios del 04 de agosto de 2025, esta Dirección determina que procede la imposición de una **AMONESTACIÓN PUBLIGA ESCRITA** como sanción, en atención a la **condición socioeconómica** del señor JUSTO ENRIQUE PINTO AVENDAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No 12.537.145, la cual ha sido valorada como un factor que incide en la sanción, en concordancia con los principios de proporcionalidad y razonabilidad que orientan el ejercicio del poder sancionatorio.

Que con base en el material probatorio y a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial Caribe impondrá al señor JUSTO ENRIQUE PINTO AVENDAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No 12.537.145, como sanción, la **AMONESTACIÓN PUBLICA ESCRITA**, en razón a que se determinó que es responsable del cargo formulado a través del artículo primero del auto No 587 del 06 de diciembre de 2013, en los términos anteriormente expuestos, constituyéndose de esta manera una infracción ambiental.

Que de conformidad a lo anterior, esta Dirección Territorial, ordenará al señor JUSTO ENRIQUE PINTO AVENDAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No 12.537.145, asistencia a curso obligatorio de educación ambiental, correspondiente a la sanción de **AMONESTACIÓN PUBLICA ESCRITA** establecida en el artículo 37, numeral primero del artículo 40 y artículo 49 de la Ley 1333 de 2009.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No \*20266530000235\* DE 30-04-2026**

Que se designará a la Jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona como responsable de impartir el curso obligatorio de educación ambiental al infractor y de remitir a esta Dirección los registros que acrediten la realización de la actividad.

Que en el evento que el señor JUSTO ENRIQUE PINTO AVENDAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No 12.537.145, incumpla con la asistencia al curso, se advierte que será sancionado con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLV), esto es, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$3.501.810), y adelantará el respectivo proceso de cobro coactivo en su contra, de conformidad con el artículo 37 de la ley 1333 de 2009.

Que al señor JUSTO ENRIQUE PINTO AVENDAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No 12.537.145, dará cumplimiento a la sanción impuesta de **AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA**, en el término de 60 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y acreditara su cumplimiento ante esta Dirección.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR** al señor **JUSTO ENRIQUE PINTO AVENDAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No 12.537.145, responsable del cargo formulado a través del auto No 587 del 06 de diciembre de 2013, específicamente, por violación a la normativa, en el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974 y numeral 1 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977 (compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015): Portar implementos que se utilicen para ejercer actos de pesca, en Gayraca, Zona de Recreación General Exterior del Parque Nacional Natural Tayrona, en las coordenadas 11° 19' 7.93" N – 74° 06' 36.40"W, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** al señor JUSTO ENRIQUE PINTO AVENDAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No 12.537.145, **sanción de AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA** y, en consecuencia, la obligación de asistir a un curso de educación ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Desígnese a la Jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona como responsable de impartir el curso obligatorio de educación



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No \*20266530000235\* DE 30-04-2026**

ambiental al infractor y de remitir a esta Dirección los registros que acrediten la realización de la actividad.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El señor JUSTO ENRIQUE PINTO AVENDAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No 12.537.145, deberá asistir al curso obligatorio de educación ambiental dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y remitir, con destino al expediente sancionatorio No 003 de 2011, las evidencias que acrediten su cumplimiento.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento en que el señor JUSTO ENRIQUE PINTO AVENDAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No 12.537.145, incumpla con la asistencia al curso obligatorio de educación ambiental, Parques Nacionales Naturales de Colombia, impondrá una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV), esto es, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$3.501.810), y adelantará el respectivo proceso de cobro coactivo en su contra, de conformidad con el artículo 37 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO: EXONERAR** al señor **JUSTO ENRIQUE PINTO AVENDAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No 12.537.145, del cargo formulado a través del Auto No 587 del 06 de diciembre de 2013, específicamente, por *"Realizar actividades prohibidas, consistente en ejercer actos de pesca al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo el numeral 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 (compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

**ARTICULO CURTO: LEVANTAR** la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta al señor JUSTO ENRIQUE PINTO AVENDAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No 12.537.145, mediante auto No 166 del 08 de abril de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO QUINTO: ADVERTIR** al señor JUSTO ENRIQUE PINTO AVENDAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No 12.537.145, que al interior del Parque Nacional Natural Tayrona se encuentra prohibida la actividad de pesca.

**ARTICULO SEXTO: DESIGNAR** al jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona para que adelante la notificación personal, o en su defecto por edicto, el contenido de la presente resolución al señor JUSTO ENRIQUE PINTO AVENDAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No 12.537.145, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No \*20266530000235\* DE 30-04-2026**

**ARTÍCULO SEPTIMO: ENVIAR** copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO OCTAVO: ORDENAR** la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO NOVENO: ORDENAR** la publicación de la presente resolución en la Alcaldía Distrital de Santa Marta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO DECIMO:** Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los treinta (30) días de abril de 2026.

**CARLOS VIDAL PASTRANA**  
**Director Territorial Caribe**  
**Parques Nacionales Naturales De Colombia**

Helena Meza  
Abogada  
Dirección Territorial Caribe